



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00094-00
ACCIONANTE:	MARTHA JULIANA CAICEDO ARBOLEDA
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **MARTHA JULIANA CAICEDO ARBOLEDA** contra la **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

“1.1. Mi hijo menor de edad ANGEL DAVID GÓMEZ CAICEDO identificado con el NIUP 1107991459 es hijo del señor LUIS DAVID GÓMEZ CHAVEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la c. c. 1.110.570.934.

1.2. El señor LUIS DAVID GÓMEZ CHAVEZ (Q.E.P.D.) se desempeñaba como cabo tercero del Ejército Nacional, y mientras desarrollaba actividades propias del servicio, falleció el 20 de julio de 2020, al ser víctima de un campo minado.

1.3. Mi hijo menor de edad ANGEL DAVID GÓMEZ CAICEDO, nació con una patología de retraso de desarrollo neurodesarrollo, en ese sentido es necesario realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral de mi hijo menor de edad, para acceder al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en su calidad de hijo con discapacidad.

1.4. El 21 de febrero del año en curso radiqué derecho de petición ante la entidad accionada, con las siguientes solicitudes:

2.1. Solicito respetuosamente se me informe el trámite que debo seguir para lograr el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de mi hijo menor de edad ANGEL DAVID GÓMEZ CAICEDO identificado con el NIUP 1107991459, pensión causada debido al fallecimiento del señor LUIS DAVID GÓMEZ CHAVEZ (Q.E.P.D.) se desempeñaba como cabo tercero del Ejército Nacional, y mientras desarrollaba actividades propias del servicio, falleció el 20 de julio de 2020, al ser víctima de un campo minado.

2.2. Se informe cual es la entidad idónea para realizar la junta de calificación de pérdida de capacidad laboral del mi hijo menor de edad ANGEL DAVID GÓMEZ CAICEDO identificado con el NIUP 1107991459, para acceder a la pensión de

sobreviviente, en calidad de hijo discapacitado (Derecho de petición del 21 de febrero de 2024).

1.3. Actualmente no he recibido respuesta por parte de la accionada, lo que vulnera el derecho fundamental de petición de mis clientes, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana.”

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

3.1. solicito tutelar el derecho fundamental de petición de mi poderdante consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en ese orden, se ordene a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, dar respuesta a las siguientes peticiones elevadas en el derecho de petición del 21 de febrero de 2024:

3.1.1. Solicito respetuosamente se me informe el trámite que debo seguir para lograr el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de mi hijo menor de edad ANGEL DAVID GÓMEZ CAICEDO identificado con el NIUP 1107991459, pensión causada debido al fallecimiento del señor LUIS DAVID GÓMEZ CHAVEZ (Q.E.P.D.) se desempeñaba como cabo tercero del Ejército Nacional, y mientras desarrollaba actividades propias del servicio, falleció el 20 de julio de 2020, al ser víctima de un campo minado.

3.1.2. Se informe cual es la entidad idónea para realizar la junta de calificación de pérdida de capacidad laboral del mi hijo menor de edad ANGEL DAVID GÓMEZ CAICEDO identificado con el NIUP 1107991459, para acceder a la pensión de sobreviviente, en calidad de hijo discapacitado (Derecho de petición del 21 de febrero de 2024).”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 2 de abril de 2024, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

- Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional

Allegó contestación a la acción, el 8 de abril de 2024 vía correo electrónico suscrita por el director de prestaciones sociales del Ejército Nacional, en la que indicó que con ocasión de la presente acción de tutela dio respuesta a la petición de la accionante a través del oficio N° 2024367000813631 del 8 de abril de 2024.

Señaló que remitió la petición al grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa quien es la competente para resolver el punto 2.1. de la solicitud.

Finalmente solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y desvincular a la entidad de la acción de tutela.

Acervo Probatorio

Con la demanda:

- copia del derecho de Petición.
- copia de comprobante de radicado de derecho de petición ante la accionada

Con la contestación:

- Copia del oficio N° 2024367000813631 del 8 de abril de 2024, y su constancia de envío
- Copia del oficio N1 2024367000813581 del 8 de abril de 2024 y su constancia de envío.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la petición interpuesta el 21 de febrero de 2024, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, emitió respuesta a través del oficio 2024367000813631 del 8 de abril de 2024 en los siguientes términos:

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

PRIMERO: Competencia: Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

La competencia de esta Dirección de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial No 15597 de 1997 y Resolución Ministerial No 4158 de 2010, radica en el reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales UNITARIAS, tales como la compensación por muerte, cesantías definitivas, giros por causación de cesantías hacia Caja Honor "Caja Promotora de Vivienda Militar y de policía", bonificación por el tiempo de soldado voluntario, indemnización por disminución de la capacidad laboral, a partir de diciembre de 1997, como quiera que, con los referidos actos administrativos, se descentralizó las responsabilidades del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

SEGUNDO: Que con relación a su solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivencia para su menor hijo por el fallecimiento del padre, el señor LUIS DAVID GÓMEZ CHAVEZ (Q.E.P.D.), nos permitimos informarle que como se indicó anteriormente, esta Dirección solamente reconoce y paga prestaciones sociales Unitarias, por lo cual no contamos con la competencia para reconocer y pagar Pensiones, ya que dicha competencia recae en el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

TERCERO: Que la función de esta Dirección frente al trámite de Reconocimiento de Pensión de Sobrevivencia, es la de conformar el expediente prestacional y remitirlo al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional quienes son los competentes para realizar el reconocimiento y pago de pensión.

CUARTO: Que esta Dirección de Prestaciones sociales el día 09 de marzo de 2022 y el día 20 de octubre de 2023, envió el expediente prestacional del señor GOMEZ CHAVEZ LUIS DAVID (QEPD) a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que realizará las gestiones del caso según sus competencias. (Se anexa Oficio de envío de expediente).

QUINTO: Que con ocasión a su petición, el día 08 de abril del 2024 esta Dirección de prestaciones sociales, remitió por competencia su solicitud de reconocimiento y pago de Pensión para su menor hijo, al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que avoque conocimiento del caso y emita respuesta clara y de fondo acerca de sus pretensiones.

SEXTO: Por otro lado, frente el punto (2) dos de su solicitud, se le informa que esta Dirección de Prestaciones Sociales, no realiza ni tiene competencia alguna para la calificación de pérdida de capacidad laboral, que para su caso en particular y atendiendo a que su hijo es un civil menor de edad, deberá acudir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, estas juntas son las idóneas para conocer de los procesos de calificación en primera instancia de la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinación de su origen, y la Junta de Calificación Nacional le compete la resolución de las controversias que presentan las entidades de seguridad social, trabajadores y empleadores sobre el origen y la pérdida de la capacidad laboral en caso de accidentes y enfermedades de origen común o profesional y determinan si un trabajador es pensionado por invalidez o no es pensionado.

A continuación se le comparte información sobre datos de contacto para la Junta Regional de Calificación de Invalidez del departamento de Nariño:

Teléfono fijo: 7231970

Celular: 3142769356

Correos: jurecanar@yahoo.com jurecanar@yahoo.com

Dirección: CRA 33 # 8 - 111 BARRIO LAS ACASIAS PASTO

La anterior respuesta fue notificada al correo electrónico dispuesto para el tal fin por la accionante amadeoceronchicangana@hotmail.com el día 8 de abril de 2024.

Por su parte, el Coordinador del grupo de prestaciones sociales de la dirección de veteranos y rehabilitación inclusiva – DIVRI allegó al despacho copia de la respuesta a la petición de la accionante a través del oficio RS20240410PS007782 – MDN-DVGSEDB-DIVRI del 10 de abril de 2024, notificada igualmente al correo electrónico amadeoceronchicangana@hotmail.com:

A su primera solicitud, le comunico que, una vez verificado el sistema de información de esta Dependencia, se pudo evidenciar que a través de la resolución No. 508 del 11 de marzo de 2024, se reconoció y ordeno el pago de una pensión de sobrevivientes a favor del menor Angel David Gomez Caicedo.

El citado acto administrativo fue notificado a través del correo electrónico caicedojuliana11@gmail.com y actualmente se encuentra en firme y ejecutoriado conforme a la Ley 1437 de 2011. (anexo en 09 folios)

Siendo preciso indicar, que una vez verificados los aplicativos de nómina de esta dependencia, se pudo evidenciar que el proceso de inclusión del menor en la nómina de pensionados se efectuó para la nómina del mes de mayo de 2024, cuyo pago quedara efectivo a más tardar el último día del mismo mes en la cuenta bancaria aportada por el accionante para tal fin

Ahora bien, con relación a su segunda solicitud, le comunico que el **acta de Junta Médica Laboral** debidamente ejecutoriada, **en la que conste el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, clase o tipo de invalidez y la fecha de estructuración de la misma**, la cual puede ser expedida por la EPS, Juntas de Clasificación de Invalidez Regionales y/o Nacional o Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Lo anterior en virtud de lo establecido en el Decreto 1352 de 2013 “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez”, en su artículo 1 consagra: “CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades: 1. De conformidad con los dictámenes que se requieran producto de

las calificaciones realizadas en la primera oportunidad: (...) o) El pensionado por invalidez o **aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquel está imposibilitado**, o personas que demuestren interés jurídico. (...) 3. **De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos (...)**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la misma manera el artículo 142 del Decreto 012 de 2012, consagra lo siguiente: “CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: “Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. **Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias** (...).

Que por su parte el artículo 7° del Acuerdo No 048 de 2007, “por el cual se establecen políticas y parámetros para la valoración de beneficiarios de que trata el literal c) artículo 24 del Decreto 1795 del 14 de septiembre 2000 del Sistema de Salud de Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, contempla: “**Se considera Invalidez Absoluta y Permanente, con derecho a continuar con la prestación de los servicios de salud por parte de SSMP cuando el calificado tenga un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%)**”, (negrilla y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁹”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante, remitiendo la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

⁹ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento